

**CASO GONZALO BÉLANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES
VS. REPÚBLICA DE ARCADIA**

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

I. ÍNDICE:

I. ÍNDICE.....	pág. 2.
II. ABREVIATURAS.....	pág. 4.
III. BIBLIOGRAFIA.....	pág. 6.
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	pág. 11.
A. LA RPW.....	pág. 11.
B. LA RA.....	pág. 11.
C. PROCESO DE MIGRACIÓN Y ENTRADA A RPW.....	pág. 12.
D. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	pág. 13.
V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	pág. 15.
V.1. La RA vulneró el artículo 4 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	pág. 15.
V.2. La RA vulneró el artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	pág. 18.
V.3. La RA vulneró los artículos 8, 22 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	pág. 24.
V.4. La RA vulneró el artículo 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	pág. 34.

V.5 La RA vulneró le artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses..... pág. 38.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.....pág. 41.

VII. PETITORIO..... pág. 44.

II. ABREVIATURAS

Artículo/(s).....	art. / arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	CDHNU
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.....	CEDR
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Convención de Belém do Pará.....	CBDP
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	CIPST
Convención sobre el Estatuto de Refugiados.....	CER
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	Corte IDH o Corte
Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.....	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos.....	DUDH
Derechos Humanos.....	DDHH
Estados Unidos de Tlaxcochitlán.....	EEUUT
Naciones Unidas.....	NU
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.....	OACNU
Opinión Consultiva.....	OC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	PIDCYP
Página/ (s).....	pág. /págs.

Párrafo/ (s).....párr. /párrs.

República de Arcadia.....RA

República de Puerto Waira.....RPW

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....SIDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....Tribunal EDH o TEDH

III. BIBLIOGRAFIA:

1. Instrumentos internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Decisiones judiciales internacionales:

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Página: 30.
- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Página: 19.
- Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Página: 18.
- Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Página: 42.
- Caso Carvajal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Página: 42.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Páginas: 19 y 22.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Página: 15.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Páginas: 15 y 17.
- Caso Cuscul Pivara y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Página: 15.

- Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Página: 29.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Página: 16.
- Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Páginas: 26, 28, 29, 31 y 32.
- Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Páginas: 30 y 43.
- Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Página: 17.
- Caso Hermanos Gómez Paquiyaui. Sentencia de 8 de julio de 2004. Página: 42.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Página: 29.
- Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Página: 38.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Página: 19.
- Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Página: 18.
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página: 35.
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Página: 21.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Página: 30.
- Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Páginas: 20, 22, 26, 29, 30, 32 y 39.
- Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Página: 17.

- Opinión Consultiva OC – 11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 10 de agosto de 1990. Página: 29.
- Opinión Consultiva OC – 16/99. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 1 de octubre de 1999. Página: 29.
- Opinión Consultiva OC – 17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 28 de agosto de 2002. Página: 42.
- Opinión Consultiva OC – 18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Páginas: 29, 32 y 40.
- Opinión Consultiva OC – 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Páginas: 16, 28, 33, 34, 37, 41 y 42.
- Opinión Consultiva OC – 25/18. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección. 30 de mayo de 2018. Páginas: 24 y 32.
- Opinión Consultiva OC – 4/84. Propuesta de modificación de a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984. Páginas: 38 y 39.
- Opinión Consultiva OC – 5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 13 de noviembre de 1985. Página: 21.
- Opinión Consultiva OC – 8/87. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. 30 de enero de 1987. Páginas: 23 y 30.
- Opinión Consultiva OC – 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. 6 de octubre de 1987. Página: 30.

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Caso Beldjoudi/Teychene Vs. Francia. Sentencia de 1990. Página: 37.

- Caso Lamguindaz Vs. el Reino Unido. Sentencia de 28 de junio de 1993. Página: 37.
- Caso Moustaquim Vs. Bélgica. Sentencia de 18 de febrero de 1991. Página: 37.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Informe N°38/96. Caso X & Y (Argentina). 15 de octubre de 1996. Página: 35.
- Informe N°73/00. Caso 11.784. Marcelino Henríquez y otros Vs. Argentina. 03 de octubre del 2000. Página: 39.
- Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28 de febrero de 2000. Página: 36.
- Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 2009. Página: 20.
- Informe sobre terrorismo y derechos humanos. 22 de octubre de 2002. Página: 33.
- Medida Cautelar N°731 – 18. Niños migrantes afectados por la política de “Tolerancia Cero” de EEUU. 16 de agosto de 2018. Página: 36.

4. Sistema Universal de Derechos Humanos:

- ACNUR & CEJIL. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR. Página: 33.
- ACNUR Directrices sobre Protección Internacional N°5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Página: 27.
- ACNUR. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención. Páginas: 19, 20, 21 y 22.
- ACNUR. Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. Página: 27

- Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 28 de septiembre de 1984. Página: 20.
- Comité contra la tortura. Caso Cecilia Rossana Núñez Chipana contra Venezuela. Comunicación N°110/1988. Página: 33.
- Comité de derechos humanos. Caso Canepa v. Canadá. 11 de abril de 1997. Página: 37.
- Comité de derechos humanos. Caso Madafferri c. Australia. 26 de agosto de 2004. Página: 37.
- Comité de derechos humanos. Caso Stewart c. Canadá. 8 noviembre de 1996. Página: 37.
- Comité de derechos humanos. Caso Winata c. Australia. 26 de julio de 2001. Página: 37.

5. Libros y artículos:

- Beloff, M. y Clérico, L. Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En “Revista de Estudios Constitucionales”. (2016). Página: 17.
- Steiner, C. y Uribe, P. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Fundación Konrad Adenauer. (2014). Página: 25.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

A. La República de Puerto Waira:

La República de Puerto Waira, cuenta con una población total de 6,4 millones de personas, en su mayoría afrodescendientes. Desde el golpe de Estado en el año 1954, la República fue gobernada por una seguidilla de gobiernos militares. Posteriormente, se inició un proceso de retorno a la democracia que trajo consigo la firma de acuerdos de paz y la celebración de elecciones democráticas en el año 1996.

A pesar de lo anterior, las condiciones bajo las cuales se encuentra la población de Puerto Waira, incluye altos índices de pobreza, criminalidad, alta probabilidad de impunidad y violencia extrema sufrida como consecuencia de los actos delictivos realizados por pandillas, dentro de cuyas prácticas comunes se encuentran las amenazas, extorsiones, torturas, violación, reclutamiento de niños, asesinatos, etc. Así mismo, existe un grave problema de inseguridad, debido a que la cantidad de personas que forman parte de estas pandillas es cuatro veces mayor que los agentes que conforman la Policía Nacional de Puerto Waira.

Como consecuencia de las precarias condiciones de vida en Puerto Waira, el 12 de julio de 2014, más de 7.000 personas wairenses se organizaron en una caravana humana para salir del país y cruzar hasta la República de Arcadia, en busca de una mejor calidad de vida. Dentro de este numeroso grupo de personas, se encontraban niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores.

B. La República de Arcadia:

Por su parte, Arcadia es una República democrática caracterizada por su solidez económica, estabilidad política y bajos niveles de criminalidad y violencia. Así mismo, ha impulsado políticas en materia de integración para personas migrantes y refugiadas, razón por la cual se ha convertido

en uno de los principales destinos de personas migrantes. Ilustra lo anterior el gran aumento de solicitudes de asilo de nacionales de Puerto Waira entre los años 2013 y 2015. Ante esta situación, Arcadia ha aumentado el número de personas reconocidas como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

El sistema jurídico arcadiense reconoce en su Constitución el derecho a buscar y recibir asilo. Adicionalmente, cuenta con una Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que regula la materia. Cabe mencionar que Arcadia ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos. También ratificó la Convención de 1951 Sobre Estatuto de Refugiado y su Protocolo de 1967. A nivel regional, ratificó la mayoría de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan la CADH y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. Proceso de migración y entrada a la República de Arcadia:

Con fecha 15 de agosto de 2014, luego de más de 5 semanas de recorrido, el primer grupo de personas provenientes de Puerto Waira lograron llegar a Arcadia. Frente a la llegada masiva de personas wairenses, tanto el Estado arcadiense, como ciudadanos y distintas organizaciones de la sociedad civil, prestaron asistencia humanitaria a los grupos de personas que fueron ingresando al país, pues muchos de ellos dormían en las calles y pedían limosnas.

El 16 de agosto de 2014, Arcadia llevó a cabo una reunión con múltiples instituciones estatales, así como con agencias del sistema ONU, para evaluar una solución al masivo ingreso de personas al territorio. Dentro de las cuestiones señaladas en esta reunión, se realizaron diversas recomendaciones al Estado, dentro de las cuales se mencionan el garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas involucradas, especialmente el derecho a solicitar y recibir asilo y a la no devolución.

Ante los desafíos que representaba esta situación para el Estado de Arcadia, las autoridades decidieron hacer valer las causales de exclusión para el reconocimiento de la calificación de la condición de refugiado, contenidas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, dejando fuera del reconocimiento *prima facie* a 808 personas wairenses, quienes fueron detenidas de manera inmediata, por contar con antecedentes penales por delitos comunes cometidos en Puerto Waira, con anterioridad al ingreso al país.

A pesar de que las penas de estos delitos se encontraban cumplidas en su totalidad, y del alto riesgo que corrían estas personas en caso de verse obligadas a volver a su país de origen, el 16 de marzo de 2015, Arcadia decidió enviar a 591 de las 808 personas, de regreso a Tlaxcochitlán, país limítrofe con Arcadia y Puerto Waira. Las 217 personas restantes, fueron deportadas a Tlaxcochitlán el 5 de mayo del mismo año, una vez que se agotaron las instancias judiciales para revertir la medida impuesta por Arcadia.

Luego de la deportación, estas personas permanecieron detenidas en Tlaxcochitlán por más de un mes, siendo finalmente devueltas a Puerto Waira el 15 de junio del 2015. A los pocos días de ser devueltas a su país de origen, apareció sin vida el cuerpo de Gonzalo Belano, quien era parte del grupo de las 808 personas devueltas por el Estado de Arcadia. El caso de Gonzalo se suma al de otras 29 personas que fueron asesinadas al poco tiempo de su retorno obligado al país. A estos casos se le suman además siete personas que permanecen desaparecidas hasta la fecha.

D. Trámite ante el Sistema Interamericano

Con fecha 26 de enero de 2016, la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nombre de los 808 ciudadanos wairenses deportados, por la violación de múltiples derechos convencionales.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2018 la CIDH emitió su Informe de Fondo No. 24/18 mediante el cual declara que la República de Arcadia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

Como consecuencia del no cumplimiento por parte de Arcadia de ninguna de las recomendaciones efectuadas por la Comisión, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de noviembre de 2018.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO:

V.1.- La República de Arcadia es responsable por la vulneración del derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

De acuerdo al criterio empleado por la Corte IDH, “el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”¹.

Las obligaciones positivas que se derivan del deber de garantía de este derecho, suponen que el Estado (i) esté en conocimiento de una situación de riesgo real e inmediata que afecte a las personas objeto de protección; y, (ii) no haya adoptado (el Estado) las medidas necesarias que, juzgadas razonablemente, estaba en condiciones de llevar adelante para prevenir o evitar el riesgo a este derecho².

Adicionalmente, la Corte ha establecido que cuando se trata de grupos vulnerables o en riesgo, la adopción de las medidas requeridas para resguardar este derecho se vuelve prioritaria³. De ahí que los Estados deban “garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización

¹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (2018), párr. 155.

² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006), párr. 155.

³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005), párr. 162.

y discriminación las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”⁴.

Lo anterior es aplicable al presente caso, pues tal como se desprende de los hechos, Arcadia estaba en conocimiento de que 729 de las 808 personas corrían un “alto riesgo” de tortura o muerte, mientras que las 79 restantes tenían una “probabilidad razonable” de ser torturadas o asesinadas⁵, si es que regresaban a Puerto Waira. Adicionalmente, el presidente Valverde explicitó el conocimiento de la situación de riesgo de estas 808 personas al señalar en el Decreto Ejecutivo de fecha 21 de enero de 2015, que “Arcadia reconoce que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país”⁶. Además, estas personas forman parte de un grupo que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad dada su calidad de extranjeros, solicitantes de la condición de refugiados.

Considerando lo anterior, el Estado debió adoptar todas las medidas que aseguraran dejar a salvo sus derechos, en conformidad a las obligaciones internacionales que Arcadia debía cumplir. Esto pudo materializarse a través del reconocimiento de la condición de refugiado de las personas solicitantes, o a través de la aplicación del estatuto de protección complementaria para las mismas. Sin embargo, el Estado, lejos de ello, decidió expulsar a las víctimas a un tercer país, teniendo plena consciencia del riesgo que corrían, en evidente contradicción con el principio de no devolución⁷.

Tampoco fue considerado el grado particular de riesgo para la vida de cada uno de los sujetos de retornar a su país de origen, sin equilibrar entre el delito cometido y el grado de persecución del

⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007), párr. 167.

⁵ Caso Hipotético, párr. 22.

⁶ *Ibidem*, párr. 26.

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (2014), párrs. 238 y 240.

que eran objeto los solicitantes⁸. De ahí que el tratamiento que hiciera el Estado de estos casos supuso la aplicación de un criterio restrictivo, contrario a la protección de sus derechos. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”⁹. Sin embargo, nada de esto se verificó en el presente caso.

La falta de actuación del Estado de Arcadia, derivó en la afectación del derecho a la vida de las 808 personas wairenses, expulsadas de su territorio. Mientras 30 personas perdieron la vida y otras 7 se encuentran desaparecidas, las 771 personas restantes han visto vulnerado el derecho al desarrollo de una vida digna, ya que carecen de las condiciones materiales necesarias para desarrollar una existencia que sea conforme con la exigencia establecida por la Honorable Corte¹⁰. El Tribunal Interamericano se ha pronunciado en este sentido, al establecer la responsabilidad de los Estados en esta materia, ante la falta de adopción de medidas frente a las condiciones que obstaculizan las posibilidades de desarrollar una vida digna¹¹.

Cabe precisar que, de conformidad con la doctrina especializada en la materia, la adopción de las medidas por parte del Estado, junto con ser apropiadas y suficientes, deben conducir a revertir la situación de vulnerabilidad¹². Sin embargo, la actuación de Arcadia contribuyó a perpetuar la situación de vulnerabilidad de las víctimas del caso, como consecuencia de la falta de adopción de medidas que permitieran proteger y preservar este derecho.

⁸ *Ibidem*, párr. 156.

⁹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador (2015), párr. 168.

¹⁰ Corte IDH. Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (1999), párr. 144.

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005), párr. 176.

¹² Beloff, M. y Clérico, L. “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” (2016), pág. 171.

Por tanto, cabe concluir que la República de Arcadia es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de las 808 personas wairenses.

V.2.- La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

Conforme lo ha establecido el Tribunal Interamericano, el contenido esencial del derecho a la libertad personal es “la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado”¹³. Adicionalmente, la Corte se ha referido en detalle a las distintas dimensiones protegidas por esta disposición, agregando que el artículo 7 tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente; a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido; al control judicial de la privación de la libertad; y, a impugnar la legalidad de la detención¹⁴.

De los hechos del caso, se sigue que la privación de libertad de Gonzalo Belano y otros 807 ciudadanos wairenses resultó ilegal, ya que la actuación estatal no se ajustó al estándar contenido en el artículo 7.2 de la CADH, ya que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto

¹³ Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina (2014), párr. 114.

¹⁴ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018), párr. 326.

formal)”¹⁵. Así, para que la detención resulte legal, deben confluir conjuntamente ambos aspectos al momento de llevarse a cabo, cuestión que no se verificó en el caso, tal como pasamos a revisar a continuación.

Si bien, la privación de libertad de las 808 víctimas se sustentó en la aplicación del artículo 111 de la Ley General Sobre Migración (aspecto material), no existe constancia de las normas procedimentales mediante las cuales se debe materializar la privación de libertad. En consecuencia, no se satisface el estándar fijado por la Corte IDH, al no concurrir el aspecto formal exigido para la detención. La Corte ha sostenido, a propósito de los procedimientos, que para practicarse la detención debe mediar una orden judicial o encontrarse la persona en una situación de flagrancia en la comisión de un delito, hipótesis que no concurren en el presente caso¹⁶. A lo anterior hay que añadir que las personas privadas de libertad eran solicitantes de refugio. A este respecto, el ACNUR ha señalado que mientras la solicitud de asilo se encuentre en tramitación, la detención con fines de expulsión es ilegal¹⁷.

Respecto a lo establecido en el numeral 3 de este artículo, referente a las detenciones arbitrarias, la Corte ha dicho que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”¹⁸. Así, la no inclusión de una disposición que determine el plazo de duración de la detención, contraviene lo asentado por la Corte IDH, pues “favorece la prolongación

¹⁵ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile (2005), párr. 215.

¹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), párr. 96.

¹⁷ ACNUR. “Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención”, Directriz 4.1.4, párr. 33.

¹⁸ Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica (2018), párr. 355.

indebida de la detención de personas migrantes transformándolas en una medida punitiva”¹⁹, deviniendo ésta en arbitraria. Por su parte, el ACNUR ha sido enfático en sostener que una detención indefinida por motivos migratorios es arbitraria²⁰.

Frente a lo señalado por el Estado, en tanto las detenciones responderían a cuestiones de orden público y seguridad nacional²¹, vale hacer presente que de acuerdo a los principios de Siracusa, citados por el ACNUR²², la causal de seguridad nacional solo puede ser invocada para “justificar las medidas que limiten ciertos derechos cuando estas medidas se adopten para proteger la existencia de la nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o la amenaza de la fuerza”²³. Del análisis de los hechos del caso, no parece que el ingreso a Arcadia del señor Belano y otras 807 personas, sean subsumibles bajo esta causal, al no representar estos una amenaza para la existencia, integridad territorial o independencia política de la nación. En igual sentido se ha referido la CIDH, al indicar que el concepto de seguridad nacional implica una amenaza militar a la soberanía del Estado²⁴, cuestión que se aleja muchísimo de los hechos del caso.

La segunda causal invocada por las autoridades de Arcadia relativa al orden público, tampoco resulta aplicable al caso concreto. Según los principios antes citados, el orden público es “el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad. El respeto de los derechos humanos es parte del orden público”²⁵. En la misma línea, la Corte ha sostenido que el orden público se refiere a las

¹⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010), párr. 117.

²⁰ ACNUR. *Supra* núm. 17, Directriz 6, párr. 44.

²¹ Caso Hipotético, párr. 21.

²² ACNUR. *Supra* núm. 17, Directriz 4.1.3, párr. 30.

²³ Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del PIDCYP (1984), párr. 29.

²⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (2009), párr. 103.

²⁵ Comisión de Derechos Humanos de la ONU. *Supra* núm. 23, párr. 22.

“condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones, sobre la base de un sistema coherente de valores y principios”²⁶. Si bien, la masiva llegada de personas provenientes de Puerto Waira ha desafiado las capacidades de Arcadia, no se sigue de eso una alteración en el funcionamiento de la sociedad o de sus principios fundamentales.

El Estado indicó que la detención buscaba preservar el orden público, lo cual implica sostener que los 808 wairenses representan un peligro para el mismo. En este sentido, no es posible afirmar que por el sólo hecho de registrar antecedentes penales, una persona constituya una amenaza o peligro para el orden público. La Corte IDH ha sido clara en sostener que, en materia de detención, no son lícitos los fines puramente preventivos, no cautelares, que buscan impedir la repetición de infracciones o posibles alteraciones del orden público²⁷.

Sin embargo, las autoridades estatales se valieron de una causal genérica para ordenar y mantener la detención de las personas solicitantes de protección internacional, a saber; la existencia de antecedentes penales. El Estado empleó la medida más gravosa, para hacer frente al período intermedio entre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y la completa tramitación de la misma. La adopción de medidas alternativas a la privación de libertad ha sido analizada por el ACNUR en casos similares, afirmando que esta última podría resultar arbitraria²⁸, ya que la detención es una medida de último recurso, y no la primera opción²⁹. En definitiva, el Estado aplicó un criterio automático para efectuar la detención de estas personas, convirtiéndola en arbitraria desde el momento en que no efectuó un examen individual que justificara la misma y/o su justificación derivó de una categoría no permitida para ello³⁰.

²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 5/85 (1985), párr. 64.

²⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras (2006), párr. 96.

²⁸ ACNUR. *Supra* núm. 17, Directriz 4, párr. 18.

²⁹ *Ibidem*, párr. 35

³⁰ *Ibidem*, párr. 20.

Sobre el control judicial de la privación de libertad, garantizado en el numeral 5 del artículo en análisis, este también fue violado por la actuación estatal. Emitido el informe por el Servicio de Inteligencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que determinó la existencia de antecedentes penales de los 808 ciudadanos wairenses solicitantes de refugio, estos nunca fueron llevados hasta un juez o un funcionario que ejerciera tales funciones. Las víctimas pasaron entre 7 y 9 meses privados de libertad sin que se verificara el control jurisdiccional de esta medida.

En relación a lo anterior, la Corte IDH ha desarrollado extensamente el estándar normativo del artículo 7.5, sosteniendo que, para satisfacer esta garantía, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente³¹, debiendo esta oír al detenido y valorar sus explicaciones, con miras a determinar la procedencia de la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad³². Por su parte, en casos de personas solicitantes de la condición de refugiado, el ACNUR ha señalado que la revisión judicial ha de efectuarse en un de plazo de 24 a 48 horas con posterioridad a la detención inicial³³. Como se aprecia, ninguna de estas situaciones se verificó en el presente caso.

En segundo lugar, el Estado no efectuó revisiones periódicas acerca de la necesidad de continuar con la detención durante el periodo en el cual se extendió la privación de libertad de las víctimas del caso. De acuerdo a la Corte IDH, corresponde al juez analizar si las condiciones originales que permitieron decretar la prisión preventiva persisten³⁴. Es decir, la autoridad judicial ha de considerar de forma periódica la concurrencia de las causas en que se fundó originalmente la medida privativa de libertad junto a la necesidad y proporcionalidad de su mantención. Igualmente,

³¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010), párr. 109.

³² Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), párr. 85.

³³ ACNUR. *Supra* núm. 17, Directriz N°7, párr. 47 N°III.

³⁴ *Ibidem*, párr. 340.

corresponde al juez supervisar que la detención no haya excedido los límites de la ley y la razón. En caso contrario, la libertad debe ser ordenada de inmediato, sin perjuicio de continuar en curso el proceso respectivo³⁵. Complementariamente, el ACNUR ha señalado que, en este tipo de casos, tras una confirmación judicial inicial de la detención, corresponde que la revisión tenga lugar cada siete días durante un mes y posteriormente cada mes hasta alcanzar el plazo máximo fijado por la ley³⁶. Sin embargo, Arcadia no dio aplicación a ninguno de los estándares mencionados precedentemente.

Finalmente, el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana. De conformidad con lo establecido por la Honorable Corte, esta norma garantiza el derecho a un recurso, donde las personas puedan impugnar la ilegalidad de su detención ante una autoridad judicial, para que ésta decida sin demora si la mantiene o decreta su libertad³⁷. Para que esta garantía sea adecuada a los fines de la CADH, se requiere la presentación del detenido ante el juez o tribunal para que examine la legalidad de la detención³⁸. Sin embargo, de los hechos del caso, se desprende que un número minoritario de personas accedieron a un *hábeas corpus* como mecanismo de impugnación, el cual tampoco se dirigió a rebatir la ilegalidad de la detención, sino que a la pertinencia de la expulsión del país.

A partir de lo señalado precedentemente, es posible concluir que la República de Arcadia es responsable internacionalmente por la vulneración de los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

³⁵ *Ibidem*, párr. 311.

³⁶ *Ibidem*, párr. 47 N° IV.

³⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 8/87 (1987), párr. 33.

³⁸ *Ibidem*, párr. 35.

V.3.- La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8, 22 y 25 de la CADH, en relación a los artículos y 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

Existe amplia aceptación de la idea que la expresión “garantías judiciales” del artículo 8 de la CADH, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que su aplicación se extiende a cualquier instancia procesal que suponga un acto emanado del Estado, que pueda afectar los derechos de las personas³⁹. Por lo tanto, las expresiones contenidas en la cláusula general del artículo 8.1 de la CADH, que hacen referencia a un juez o tribunal competente, deben ser entendidas respecto de cualquier autoridad pública que, a través de sus resoluciones, afecte derechos y obligaciones de las personas⁴⁰.

Este es precisamente el caso de las 808 víctimas del caso. Primero, la afectación que supuso el no reconocimiento de la condición de refugiado, y después, la expulsión decretada en su contra. De ahí que el análisis de la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, se llevarán a cabo a partir de estas dos situaciones, las cuales generaron consecuencias directas en el respeto y garantía del artículo 22 numerales 7 y 8 del mismo instrumento internacional.

Sobre el proceso de calificación de refugiado *prima facie*:

El derecho a buscar y recibir asilo obliga a los Estados a brindar protección a una persona que no habita normalmente en sus territorios o que directamente no es nacional del mismo⁴¹. Este derecho emana de la mismísima DUDH y de la DADDH. El carácter vinculante del derecho al asilo se desprende de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que debe ser leído en

³⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (2001), párr. 69.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 71.

⁴¹ Corte IDH. Opinión Consultiva. OC – 25/18. (2018), párr. 101.

conjunto a su Protocolo de 1967. Con posterioridad, los principales tratados a nivel universal y regional también lo recogieron. De ahí que este derecho haya tenido, y aún mantenga un extenso tratamiento en la doctrina y la jurisprudencia internacional. Clave en su desarrollo ha sido el trabajo del ACNUR como agencia especializada en la materia.

De acuerdo al texto convencional, el derecho a buscar y recibir asilo opera respecto de toda persona que se encuentre perseguida por la comisión de delitos políticos o delitos comunes conexos. Aunque a primera vista, el supuesto sobre el que es aplicable este derecho aparece más restringido que lo establecido en la DADDH, lo cierto es que en conformidad con las normas de interpretación del artículo 29 letra d) de la CADH, se ha entendido que abarca a los perseguidos en sentido amplio, y no solo a los que tienen la calidad de “delincuentes” políticos⁴². En cambio, sí se encuentra limitado a quienes están siendo perseguidos por delitos contra la paz, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, incluyendo conductas terroristas⁴³.

La figura del asilo tiene una doble dimensión, que suele generar ciertas dificultades, como las que se aprecian en este caso. Por una parte, se trata de una potestad de los Estados, y por otra, es parte integrante del derecho de toda persona perseguida por razones distintas a la comisión de un delito común, a buscar protección en un tercer Estado⁴⁴. De lo anterior, se deriva que los Estados no tienen una obligación “a todo evento” para reconocer esta calidad a quien la solicite. Sin embargo, ello no habilita a los Estados a sustraerse de sus obligaciones de llevar adelante un procedimiento imparcial y adecuado, para determinar la pertinencia de la solicitud de calificación de la condición de refugiado.

⁴² Steiner, C y Uribe, P. (2014), p. 543.

⁴³ Declaración sobre asilo territorial, 14 de diciembre de 1967, Asamblea General de la ONU [Resolución 2312 (XXII)].

⁴⁴ Steiner, C y Uribe, P. (2014), p. 545.

Una lectura conjunta del derecho a buscar y recibir asilo y la prohibición del principio de no devolución, (22.7), y los artículos 8 y 25 de la CADH, imponen a los Estados la obligación de oír a la persona solicitante con las debidas garantías en el respectivo proceso⁴⁵. Esto se traduce en que el Estado debe: a) garantizar a los solicitantes, las facilidades necesarias (intérprete, por ejemplo) así como la asesoría y representación legal, para el sometimiento de la solicitud ante las autoridades. Esta asesoría debe ser clara y debe permitírsele de ponerse en contacto con un representante del ACNUR; b) examinar la solicitud con objetividad, por autoridad competente, claramente identificada, lo que supone la realización de una entrevista personal; c) adoptar una decisión debidamente fundada y en forma expresa; d) respetar los datos del solicitante bajo el principio de confidencialidad; e) brindar información sobre cómo recurrir a la decisión en caso que esta sea desfavorable, concediéndosele un plazo razonable, a fin de que la decisión sea formalmente reconsiderada; y, f) permitir al solicitante permanecer en el país mientras se tramita el recurso de revisión o apelación⁴⁶.

Sin embargo, esto fue precisamente lo que no hizo Arcadia. En relación al literal a) señalado en el párrafo anterior, el Estado se limitó a proporcionarle a las víctimas del caso, un listado de organizaciones que prestaban asesoría legal⁴⁷. La Corte IDH ha sido enfática en sostener que la asistencia brindada por organizaciones no gubernamentales no reemplaza la obligación estatal de otorgar asistencia legal⁴⁸. Tampoco consta de los hechos del caso que las 808 personas excluidas del proceso de calificación de refugiados, hayan tenido la posibilidad de ponerse en contacto con funcionarios del ACNUR. Además, solo pudieron entrevistarse “brevemente” con un funcionario

⁴⁵ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), párr. 154.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 159.

⁴⁷ Pregunta Aclaratoria N°24.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. (2010), párr. 137.

de la CONARE, en circunstancias que la realización de la misma, en un ambiente y entorno adecuado, resulta fundamental para el reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona.

En relación a la obligación de adoptar una decisión fundada, el Estado se limitó a identificar a las personas con antecedentes penales en su país de origen, para excluirlas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, haciendo referencia a la existencia de la causal de exclusión contenida en la ley. En su razonamiento, el Estado no explicó de qué manera esa causal prevalecía sobre la prohibición de la devolución en casos donde la vida, integridad o libertad personal podían estar en peligro. La aplicación de dicha causal de exclusión al total de personas con antecedentes penales, demuestra que el Estado no efectuó el análisis exigido para este tipo de casos por parte del ACNUR, sin aportar antecedentes que permitieran establecer razonablemente que en cada uno de estos casos persistía un “carácter de delincuente”⁴⁹.

Por otra parte, cabe recordar que, de conformidad a lo establecido por el ACNUR, el objeto de las cláusulas de exclusión es privar de protección internacional a aquellos culpables de atrocidades y graves delitos, con la finalidad de que tales personas no abusen de la institución del asilo para evadir la rendición de sus cuentas ante la justicia⁵⁰. De acuerdo al ACNUR, un “un delito ‘grave’, tiene que ser una infracción castigada con la pena de muerte o con penas muy graves”⁵¹. Ninguna de las víctimas excluidas del procedimiento tenía asociadas sanciones de esta naturaleza. Además, estas habían cumplido con sus respectivas condenas, de modo que la solicitud no tenía por objeto eludir la acción de la justicia⁵².

⁴⁹ ACNUR. Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado, párr. 157.

⁵⁰ ACNUR Directrices sobre Protección Internacional N°5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados párr. 2.

⁵¹ ACNUR. *Supra num.* 49, párr. 155.

⁵² Pregunta Aclaratoria N°33.

Respecto al derecho a someter el caso a revisión ante autoridad competente en los términos del artículo 8.2.h de la CADH, las autoridades de Arcadia se limitaron a explicar a estas personas que contaban con una serie de recursos disponibles para impugnar tanto la detención como la resolución de procedimiento de asilo, en caso de ser desfavorable⁵³. Sin embargo, la mera enunciación de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico del Estado, no cumple el estándar fijado por la Corte, ya que conocer la existencia de los mismos no permite a aquella persona, a quien se le ha denegado protección internacional, accionar en los términos exigidos por el derecho interno. De acuerdo a la Corte IDH, el Estado debe brindar la información sobre cómo recurrir en contra de la decisión, concediendo un plazo razonable para ello. Además, este recurso, debe tener efectos suspensivos⁵⁴.

Procedimiento de deportación

A propósito de procedimientos administrativos que pueden concluir con la expulsión o deportación de personas, la Corte IDH ha sido clara en sostener que el Estado debe resguardar el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.2 de la CADH⁵⁵. En particular, la persona debe gozar del derecho a: i) obtener información expresa y formal del motivo que origina su expulsión, así como de los derechos que le asisten para hacer frente a la misma, entre los que se cuenta el derecho a la asistencia consular, o de recibir otro tipo de asesoría legal, así como la existencia de intérpretes según sea el caso; ii) recurrir de la decisión desfavorable ante una autoridad competente y comparecer personalmente ante la misma a objeto de exponer las razones que puedan controvertir la medida; y, iii) ser formal y fehacientemente notificada de la eventual decisión de expulsión, que

⁵³ Pregunta Aclaratoria N°50.

⁵⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párrs. 258 – 259.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), párr. 132.

debe estar debidamente motivada conforme a la ley⁵⁶. Así mismo, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, en casos donde existan niños y niñas afectados por la expulsión de sus padres, estos deben ser oídos.

Al tratarse de personas migrantes indocumentadas o en situación irregular, las cuales han sido identificadas por el Corte como un grupo vulnerable⁵⁷, correspondía al Estado adoptar medidas que permitieran el desarrollo de un procedimiento justo y respetuoso del debido proceso. Sin embargo, lejos de ello, el Estado no adoptó las medidas de compensación que permitieran reducir o eliminar los obstáculos para el desarrollo de una defensa eficaz⁵⁸. A este respecto, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el individuo no se defiende personalmente ni elige un defensor dentro de plazo, recae sobre el Estado la obligación de proporcionarle uno⁵⁹. En relación a esto último, la Corte ha insistido sobre la importancia de proveer de un servicio público gratuito de defensa legal, que asegure el ejercicio de las garantías que conforman el debido proceso⁶⁰. De lo contrario, difícilmente podría sostenerse que quienes se encuentran en condiciones de desventaja, sean capaces de gozar de un verdadero acceso a la justicia⁶¹.

La ausencia de medidas que aseguraran una asistencia idónea para enfrentar el procedimiento de expulsión, incidió directamente en la posibilidad de hacer efectivo el derecho a someter el caso a revisión ante la autoridad competente. Sólo un porcentaje minoritario de víctimas tuvo acceso al *hábeas corpus*, mientras que la gran mayoría debió enfrentar el proceso de expulsión sin si quiera contar con la posibilidad de que un tribunal conociera de la legalidad de la decisión. Ello constituye

⁵⁶ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. (2014), párr. 356; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (2012), párr. 161.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (2013), párr. 128.

⁵⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 16/99 (1999), párr. 119.

⁵⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 11/90 (1990), párr. 25.

⁶⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 18/03 (2003), párr. 126; Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010), párr. 146.

⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 16/99 (1999), párr. 119.

una abierta infracción a la garantía contenida en los artículos 8.2.h (ya analizada a propósito del procedimiento de calificación de la condición de refugiado) y 25 de la CADH. Este último consagra la existencia de un recurso judicial sencillo, breve y efectivo, que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención⁶².

Aunque no ha especificado lo que debe entenderse por sencillez, sí ha desarrollado en extenso los parámetros de rapidez y efectividad. La rapidez está orientada a la oportunidad. Es decir, que el recurso sea interpuesto dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama⁶³. Por efectividad, el Tribunal Interamericano ha entendido que se trata de la capacidad de “producir el resultado para el que ha sido concebido”⁶⁴. Esto no supone que el recurso deba ser acogido a todo evento, sino que debe contribuir “a poner fin a una situación violatoria de derechos; a asegurar la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención”⁶⁵.

La Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la efectividad de los recursos en contextos migratorios en los cuales las personas se encontraban detenidas. Así, en el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, el Tribunal manifestó que corresponde al Estado demostrar cómo en la circunstancia concreta, los recursos eran efectivos, teniendo en cuenta que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y que no conocía las personas o instituciones que podrían haberle proporcionado información⁶⁶. Por tanto, la efectividad de los recursos no se

⁶² Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 8/87 (1987), párr. 32.

⁶³ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay (2004), párr. 245.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), párr. 66.

⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 9/87 (1987), párr. 24; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina (2012), párr. 108.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010), párr. 139.

evalúa en abstracto, sino que considerando el contexto del país, los hechos del caso o la situación de las víctimas⁶⁷.

En este sentido, cabe recordar que las víctimas del caso eran personas migrantes solicitantes de protección internacional y que permanecieron detenidas durante todo el proceso de calificación de la condición de refugiado, período en el cual no se les brindó un servicio de defensa pública. Es decir, estas personas no contaron con posibilidad real de interponer los respectivos recursos a efectos de cuestionar tanto la deportación como el rechazo de su solicitud de asilo, debido a que la existencia de los recursos resultó ilusoria en la práctica, por desconocer los mecanismos que les permitieran hacer uso de ellos⁶⁸.

Finalmente, en relación a la notificación de la medida de expulsión y su motivación, no consta que esta se haya verificado en los términos exigidos por la Corte IDH, lo que en consecuencia torna impracticable el derecho a someter tal decisión a revisión. El marco fáctico solo hace referencia a que la decisión de deportación fue adoptada mediante la dictación de Decreto Ejecutivo de fecha 21 de enero de 2015, el cual se refería a que 808 personas presentaban antecedentes penales en su país de origen y, en consecuencia, no se les concedería el estatus de refugiado, no invocándose la norma legal que faculta la adopción de la decisión ni tampoco efectuándose una individualización de los sujetos sobre los cuales recae dicha orden. Este Tribunal ha señalado que la ausencia de notificación infringe el artículo 8 “pues coloca al extranjero en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y torna impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio”⁶⁹.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), párr. 191.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 194.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 180.

Afectación del derecho a la no devolución como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Estado de Arcadia en el proceso de calificación de la condición de refugiado y expulsión:

El artículo 22.8 recoge el principio de la no devolución o *non-refoulement*. Este derecho consagra la obligación que tienen los Estados de “no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”⁷⁰. La prohibición que se deriva del principio de la no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. A su vez, ha sido elevado a la categoría de norma consuetudinaria de derecho internacional⁷¹.

La no devolución, se extiende a la protección de todas las personas migrantes, independiente de la situación en la que se encuentren. Así lo ha establecido la misma Corte IDH, al indicar que estos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, al estar más expuestos a violaciones en sus derechos⁷². En este sentido, la Corte ha indicado que a la hora de tomar medidas que puedan afectar a estas personas, “los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”⁷³.

El numeral octavo del artículo 22 no hace excepción alguna con respecto a la obligación de no devolver extranjeros al país donde su vida corre riesgo. La expresión “en ningún caso”, ejemplifica esta prohibición absoluta. En consecuencia, un análisis que permita concluir que las personas que cuentan con antecedentes penales por delitos cometidos en su país de origen pueden ser devueltas

⁷⁰ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), párr. 153. Véase también: Corte IDH. Opinión Consultiva. OC – 25/18 (2018), párr. 179.

⁷¹ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (2013), párr. 151.

⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 18/03 (2003), párr. 112; Caso Vélez Lóor vs. Panamá (2010), párr. 98.

⁷³ Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá (2010), párr. 100.

al mismo, a pesar de que su vida corra peligro en el lugar, sería una decisión sumamente perjudicial para ellas y completamente contraria a lo establecido por la CADH y las reglas de interpretación de la misma.

De manera más directa, el Comité contra la Tortura ha indicado en el *caso Cecilia Núñez contra Venezuela*, que esta obligación operaría incluso frente a las personas que no cumplirían con los requisitos para ser considerados como refugiados o que hubiesen cometido algún delito con anterioridad a la solicitud de asilo⁷⁴. Y era precisamente en esta situación bajo la cual se encontraban los migrantes wairenses que fueron excluidos de esta protección, a pesar de que, como la misma Comisión ha indicado, el deber de no devolución “es absoluto y no depende de la condición del reclamante como refugiado”⁷⁵.

Lo anterior da cuenta de las medidas que el Estado debió adoptar en el presente caso para asegurar los derechos humanos de las víctimas. Se trata de la aplicación del estatuto de protección complementaria. En efecto, la Corte IDH ha indicado que “el artículo 22.8 de la Convención ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado”⁷⁶. En este mismo sentido, el ACNUR ha indicado que los Estados deben asegurar la protección y el respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras que no cumplan con los requisitos para ser consideradas refugiadas, a través de formas complementarias de protección⁷⁷.

En relación a esto, la Corte IDH ya ha señalado que no sólo se considera una vulneración al principio de no devolución cuando un Estado envía a un extranjero a un país donde sus derechos

⁷⁴ ONU Comité Contra la Tortura. Caso Cecilia Rossana Núñez Chipana c. Venezuela. Comunicación N° 110/1988.

⁷⁵ Comisión IDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (2002), párr. 394.

⁷⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 21/14 (2014), párr. 217.

⁷⁷ ACNUR & CEJIL. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR (2017). Fichas técnicas, pág. 62.

fundamentales corren peligro, sino que también abarca la hipótesis en que “siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo”⁷⁸. Precisamente esto fue lo que sucedió en el presente caso. Arcadia conocía o podía prever la posibilidad de que Tlaxcochitlán enviara a las víctimas del presente caso de regreso a Puerto Waira⁷⁹. De todas formas, debemos recordar que aun así Tlaxcochitlán era un lugar peligroso *per se*⁸⁰, por lo que esta deportación indirecta no excusaría a Arcadia de la responsabilidad internacional que se alega.

En consecuencia, una actuación diligente del Estado de Arcadia debió, en primer lugar, no aplicar la causal de exclusión del procedimiento de calificación de la condición de refugiados; y, en segundo lugar, ante la hipótesis de exclusión prevista, debió asegurar a las 808 personas el derecho de acogerse a la protección complementaria, dado que las víctimas del caso corrían el riesgo de ser deportadas a Puerto Waira, lugar donde sus vidas corrían peligro.

V.4.- El Estado de Arcadia es responsable de la vulneración del derecho contenido en el artículo 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses:

Existe una estrecha vinculación entre la protección de la familia y de la niñez. De ahí que para determinar el contenido y alcance del artículo 17 de la CADH, se utilice el desarrollo jurisprudencial que la Corte IDH ha efectuado del artículo 19. Este último tiene un efecto expansivo hacia la protección de la familia, desde que las medidas que debe disponer el Estado para proteger el vínculo entre niños y niñas y sus familiares, tienen consecuencias directas en el

⁷⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 21/14 (2014), párr. 221.

⁷⁹ *Cfr.* Pregunta aclaratoria N°66.

⁸⁰ Caso Hipotético, párr. 14.

desarrollo del núcleo familiar, “toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia”⁸¹. Sin embargo, considerando la respuesta aclaratoria número 21 de los hechos del caso, esta representación entiende que dentro de las 808 víctimas no se encuentran personas menores de 18 años. En consecuencia, el artículo 19 solo se empleará para efectos de interpretación de la garantía que se establece en favor de la familia.

La CIDH ha considerado el derecho a la protección de la familia, como uno de los núcleos esenciales del desarrollo de la vida de una persona, así como de la sociedad en su conjunto⁸². De la misma manera, la Corte IDH ha afirmado que el artículo 17 de la CADH “reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida”⁸³. Es precisamente a causa de esto, que se entiende que no puede ser vulnerado ni aún en circunstancias extremas⁸⁴, tal como se resolvió en el *Caso Rochac Hernández*, donde la Corte determinó que el Estado, a través de sus agentes, debía velar por la protección de la institución familiar como mecanismo esencial para la protección de los derechos de los niños bajo su jurisdicción⁸⁵.

En relación a lo anteriormente dicho y considerando los hechos del caso, hay que tener presente que la cuestión principal no dice relación con que el Estado no pueda hacer uso de su poder soberano en cuanto al control del ingreso, residencia y expulsión de extranjeros de su territorio. Sin embargo, cualquier actuación estatal que suponga la afectación de los derechos convencionales, y en este caso, la protección de la familia, debe ser proporcional con el perjuicio

⁸¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (2014), párr. 104.

⁸² CIDH. Informe N°38/96. Caso X & Y (Argentina). (1996), párr. 96.

⁸³ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (2014), párr. 104.

⁸⁴ CIDH. Informe N°38 – 96. Caso X & Y (Argentina) (1996), párr. 96.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Rochac Hernández (2014), párr. 98.

que puede causarse a las personas involucradas⁸⁶, y debe estar orientado a un fin legítimo en una sociedad democrática de derecho.

A pesar de esto, la República de Arcadia no tomó en consideración la cantidad de familias que se vieron afectadas con el procedimiento de deportación. En efecto, de acuerdo a la respuesta aclaratoria número 21, varios de los niños wairenses tuvieron que permanecer en Centros de Protección a la Infancia, pues sus padres y/o familiares que se hacían cargo de ellos, fueron deportados a EEUUT. En esta misma línea, la CIDH conoció de una situación similar a propósito de la tramitación de la Medida Cautelar No. 731-18, “Migrant Children affected by the ‘Zero Tolerance’ Policy regarding the United States of America”, de 16 agosto de 2018.

En la referida resolución, en sus párrafos 25 a 31, la Comisión analizó la severidad de la afectación que supone para la familia, la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, en el contexto de la migración. Allí la Comisión indicó que la familia es el entorno protector de los menores, siendo el lugar donde estos deberían desarrollarse, por lo que el Estado tendría la obligación de favorecer siempre el desarrollo del vínculo familiar⁸⁷. Así mismo, se concluyó que una de las cuestiones que puede desembocar en la ruptura o desintegración de la unidad familiar, es precisamente la expulsión de uno o ambos progenitores, lo que resultaría ser una restricción desproporcionada⁸⁸.

A pesar de lo anterior, el Estado llevó adelante las expulsiones con pleno conocimiento del riesgo que corrían las personas en su país de origen, lo que supuso la separación de las familias. A este respecto, la Corte IDH y el Comité de Derechos del Niño han sostenido que “la situación de niña

⁸⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. (2000), párr. 166.

⁸⁷ CIDH. Medida Cautelar N°731 – 18. (2018), párr. 28.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 29.

o niño no acompañado o separado los expone a ‘diversos riesgos que afectan a la vida, supervivencia y desarrollo’”⁸⁹. Lo anterior, a juicio de la Corte, demanda del Estado la reunificación o reagrupación de los niños con sus padres, a objeto de satisfacer su interés superior⁹⁰. Sin embargo, Arcadia hizo todo lo contrario al no considerar la inmensa cantidad de familias que separó y que puso en riesgo debido a su decisión de deportar masivamente a cientos de personas wairenses.

El TEDH se ha referido al análisis que debe tener en consideración el Estado al momento de aplicar una medida de expulsión, que pueda resultar perjudicial para la familia. En este sentido, ha sostenido que hay casos en los que la potestad estatal de expulsar a una persona de su territorio debe ceder ante la protección de la familia, aun cuando se considere que aquella puede implicar una amenaza para la seguridad nacional o el orden público⁹¹.

Por su parte, el CDHNU ha señalado que, en casos de deportación, se debe tener especial atención al derecho contenido en el artículo 17 del Pacto. El Comité ha agregado que los Estados deberían realizar audiencias a objeto de velar por los lazos o vínculos familiares que podrían verse afectados con el proceso de deportación⁹². Con relación a esto último, consta en los hechos del caso que la República de Arcadia no llevó a cabo audiencias específicas de este tipo, ni ninguna otra medida conducente a velar y proteger el vínculo familiar que se vio directamente destruido con la decisión de deportar a más de 800 personas del territorio, por el simple hecho de contar con antecedentes penales en su país.

⁸⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 21/14 (2014), párr. 90.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 105.

⁹¹ TEDH. Caso Moustaquim vs. Bélgica. (1991); Caso Beldjoudi/Teychene vs. Francia. (1990); Caso Lamguindaz vs. el Reino Unido. (1993).

⁹² ONU. Comité de derechos humanos. Caso Winata c. Australia. (2001); Caso Madafferi c. Australia. (2004); Caso Stewart c. Canadá. (1996); Caso Canepa v. Canadá. (1997).

Por tanto, la actuación del Estado constituye una afectación del artículo 17 de la CADH respecto de las víctimas del caso

V.5.- El Estado de Arcadia es responsable de la vulneración del derecho contenido en el artículo 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas waienses:

Con respecto a este punto, es menester tener presente que no sólo los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana dicen relación con este principio fundamental de igualdad y no discriminación, sino que la misma Corte se ha preocupado de extraer una definición del concepto discriminación, tomando como base otros dos instrumentos, a saber, la CIETFDR y la CBDP, concluyendo así que “discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera”⁹³.

De la misma forma, este Tribunal Interamericano ha advertido que “no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁹⁴. Así, con esta conclusión, lo propio sería determinar cuándo una diferenciación sería considerada discriminatoria y, para ello, la Comisión ha determinado que una distinción sería de tal índole cuando: (a) se lleve a cabo entre situaciones análogas o similares, (b) cuando la diferencia no cuenta con una justificación objetiva y razonable

⁹³ Corte IDH. Caso Norín Catrیمان y otros vs. Chile (2014), párr. 198. Es necesario indicar que esta definición es compatible con aquella realizada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°18: “No discriminación” de 1989, párr. 6.

⁹⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 4/84. (1984), párr. 56.

y (c) cuando no existe proporcionalidad entre los medios que se emplean y el fin u objetivo perseguido⁹⁵. De forma similar se ha manifestado la Corte IDH⁹⁶.

En cuanto a los tres criterios señalados con anterioridad, es posible sostener que los hechos que afectaron a las víctimas del caso, eran efectivamente situaciones análogas, puesto que se trata de un grupo de personas nacionales del mismo país y que han fundado su solicitud en el mismo hecho. Lo que las haría diferentes, sería únicamente la existencia de antecedentes penales, lo que a juicio de Arcadia supone un riesgo para la seguridad y el orden público del Estado. Sin embargo, tal como ya se estableció a partir del análisis del artículo 8, esta distinción se aleja de todo criterio de razonabilidad, ya que no se ha logrado acreditar la peligrosidad de las personas víctimas de este trato discriminatorio, lo que permite verificar el segundo requisito que consolida la discriminación.

Por último, en cuanto al tercer requisito, debemos entender que es legítimo que un Estado busque velar por el correcto y pleno desarrollo de la sociedad sobre la cual ejerce soberanía⁹⁷. Sin embargo, debemos tener en cuenta las medidas que tomó Arcadia para procurar este fin, toda vez que luego de mantener privadas de libertad a las víctimas por varios meses, se determinó la deportación de las mismas a un lugar donde corrían el riesgo de ser devueltas a su país de origen, exponiéndolas a las perjudiciales consecuencias que ya conocemos.

En relación a este último requisito, debemos poner énfasis en que en este análisis no estamos cuestionando la potestad y el margen de discrecionalidad que poseen los Estados a la hora de fijar políticas migratorias⁹⁸, sino que hay que poner atención al tipo de discriminación que se llevó a cabo. En efecto, las personas migrantes son un grupo históricamente discriminado. La misma Corte

⁹⁵ CIDH. Informe N°73/00. Caso 11.784, Marcelino Henríquez y otros vs. Argentina. (2000).

⁹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 4/84 (1984), párr. 57.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá (2010), párr. 97.

IDH ha indicado que “generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos”⁹⁹, es por ello que, aunque estas personas fueran excluidas del reconocimiento como refugiados, no debieron ser expulsadas, pues esto implicó una vulneración aún mayor de sus derechos.

En aras a cumplir con el deber que tienen los Estados de adoptar medidas especiales de protección en relación a migrantes para velar por el cumplimiento de sus derechos humanos¹⁰⁰, es que Arcadia debió optar por el régimen de protección complementaria y no por la directa expulsión de este numeroso grupo de personas.

⁹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 18/03 (2003), párr. 12.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 117.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 63.2 de la CADH, así como el artículo 27 del reglamento de la Corte IDH establecen la posibilidad de solicitar a esta última, en cualquier momento y por cualquier medio, una medida provisional en casos graves y urgentes, en que los derechos de las personas vinculadas a un caso, sean susceptibles de afectación de manera irreparable.

De acuerdo a lo señalado a propósito de los elementos de hecho y de derecho, y especialmente en relación al análisis efectuado acerca de la afectación al derecho contenido en el artículo 17 de la CADH, en relación al artículo 4 del mismo instrumento normativo, aparece de manifiesto que los niños y niñas que se encuentran en la RA, separados de sus padres a consecuencia del decreto de expulsión del Presidente de ese país, se encuentran en un grave riesgo, y se hace urgente la adopción de medidas provisionales de parte de la Corte IDH, a objeto que se asegure el derecho que les asiste a desarrollarse en un ambiente familiar.

La Corte IDH ha señalado de manera consistente que los derechos que amparan a niños y niñas, deben entenderse como parte del *corpus juris* internacional¹⁰¹. En consecuencia, de una lectura integral de las obligaciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de los instrumentos regionales, se desprende que cualquier situación que involucre a un niño o una niña debe tener en cuenta cuatro principios fundamentales, a saber: (1) la no discriminación, (2) el interés superior del niño, (3) el derecho a ser oído y participar y (4) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo¹⁰².

¹⁰¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 21/14 (2014), párr. 60.

¹⁰² Convención sobre los derechos del niño: artículos 2, 3, 6 y 12; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14 (2014), párr. 69.

En relación con lo anterior, podemos afirmar que el Estado de Arcadia no dio cumplimiento a ninguno de estos principios esenciales en relación a los niños y niñas wairenses, afectando con ello el derecho que le asiste a éstos y sus padres, de no vivir separados a consecuencia de actuaciones del Estado. La Corte IDH ha sido enfática en las obligaciones que pesan sobre los Estados de “prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar”¹⁰³.

En su actuación, el Estado deportó a sus padres con base en antecedentes delictuales menores, lo que transformó la medida en una actuación desproporcionada, por lo que se convierte en una decisión arbitraria; es decir, desigual o discriminatoria. Además, no tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño, cuya observancia supone “que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”¹⁰⁴. El principio del interés superior propende a resguardar el desarrollo de los niños y niñas, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹⁰⁵. Lejos de una actuación acorde a estos estándares, Arcadia separó de sus padres a un número indeterminado de niños y niñas, y no los consideró en el proceso de calificación de la condición de refugiados de estos, ni el consecuente proceso de expulsión. La Corte IDH ha recalcado la importancia oír a los niños y niñas en casos en que sus progenitores se someten a un procedimiento de expulsión, puesto que esto ayudaría a determinar las consecuencias que tendría la deportación para el grupo familiar¹⁰⁶.

En el caso *Fornerón vs. Argentina*, la Corte IDH sostuvo que “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél,

¹⁰³ Corte IDH. Caso Carvajal y otros. vs. Colombia. (2018), párr. 192.

¹⁰⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC – 17/02 (2002), párr. 60.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. (2004), párr. 124; Caso Bulacio vs. Argentina. (2003), párr. 134.

¹⁰⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva. OC – 21/14 (2014), párr. 282.

para optar por separarlo de su familia”¹⁰⁷. En relación a esto, si bien la permanencia de los menores de edad en Arcadia, es una medida que busca la protección de estos, no deja de ser cierto que su estadía en un país desconocido y sin contacto con sus familias, atenta directamente en contra del interés superior del niño y por supuesto, contra el vínculo familiar en general. En ese sentido, una actuación ajustada a los estándares de derechos humanos, requería la permanencia íntegra del grupo familiar.

Por tanto, solicitamos a la Corte IDH, dar lugar a la solicitud de medida provisional respecto de los niños y niñas separados de sus padres, a objeto de permitirles a estos últimos reencontrarse con ellos en la República de Arcadia.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Fornerón e Hija vs. Argentina (2012), párr. 45 (Destacado propio).

VII. PETITORIO

De conformidad a los elementos de hecho y derechos expuestos, se solicita a este Honorable Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 22, 24, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Así mismo, con base al artículo 63.1 de la CADH, se solicita a la Corte IDH, ordene al Estado de Arcadia, tomar todas las medidas necesarias para la reparación integral de las víctimas, en particular:

i) Garantías de no repetición: ordene a Arcadia la formulación de políticas públicas, para la capacitación de funcionarios del Estado y la comunidad en general, sobre casos relacionados con personas migrantes y solicitantes de refugio. Asimismo, propicie una reforma legislativa para garantizar la efectiva aplicación de la protección complementaria; *ii) Indemnización compensatoria:* ordene a Arcadia a pagar una indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales, considerando la gravedad de las violaciones cometidas en el presente caso y el sufrimiento causado a las víctimas y a sus familiares; *iii) medidas de satisfacción:* ordene a Arcadia realizar un acto público, transmitido por medios de comunicación masivos, en el que pida disculpas a favor de las víctimas y sus familias, y reconozca la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal. Así mismo, se ordene la publicación en los diarios de mayor circulación de los párrafos relevantes de la sentencia o el resumen oficial del presente caso elaborado por este Tribunal.

Finalmente se solicita a esta Honorable Corte, disponga de las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se dicte.